



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Apelación Sentencia
Demandante	IRIS LISETH ESPINOSA LASSO
Demandado	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Radicación n.º	76001310501120170029701
Tema	Pensión de sobrevivientes
Subtemas	Establecer si : I) el causante en vida, dejó acreditada la densidad de semanas que estipula el art. 12 de la Ley 797 del 2003, esto es , 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento, entre el periodo comprendido del 20 de agosto de 2012 hasta el 20 de agosto del 2015; II) de acuerdo a la respuesta anterior se analizará si la actora junto con sus descendientes menores, son derechosos de la prestación económica de sobrevivencia deprecada, retroactivo, intereses moratorios y costas procesales.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 115

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de octubre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020**, y **PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **Recurso de Apelación** formulado por la parte demandada Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. contra la **Sentencia No. 360 del 8 de noviembre del 2019**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad.

Alegatos de Conclusión

El apoderado de la parte **demandante**, en su alegatos, considera que la actora y sus hijos menores reúnen todos los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes perseguida, solicitando adicionalmente la protección de sus derechos fundamentales.

El apoderado de la entidad **demandada**, en su escrito de alegatos, manifiesta que la señora IRIS LIZETH ESPINOSA LASSO, no tiene derecho a que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, por cuanto el afiliado fallecido no cumplió con el requisito contemplado en el artículo 46 de la Ley 100 de 2003, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, pues el causante debió cotizar cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento, lo cual no ocurrió en el presente caso. Y no puede darse aplicación a la figura de la condición más beneficiosa, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, toda vez que dicha figura, como lo mencionó la CSJ, aplica únicamente para beneficiarios de afiliados que hubiesen fallecido hasta el 29 de enero de 2006 y tuvieren una expectativa legítima. Y en el presente caso, el causante falleció el 20 de agosto de 2015, razón por la cual no es viable traer a colación dicha figura.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 112

Iris Liseth Espinosa Lasso, en representación de **Gabriela** y **Samuel Andrés Sánchez Espinosa**, estos últimos menores de edad y en calidad de descendientes del causante, presentaron demanda Ordinaria Laboral en contra de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A.**, pretendiendo se condene a esta, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, a partir del 20 de agosto de 2015, junto con las mesadas retroactivas, intereses moratorios, y costas procesales.

Refirió la demandante que, el 20 de agosto de 2015, falleció, su compañero Andrés Felipe Sánchez Sánchez, el cual se encontraba cotizando de forma dependiente al fondo de pensiones Colfondos S.A., razón por la cual el 30 de Junio del 2016, en representación de sus hijos Samuel Andrés y Gabriela Sánchez, presentó los documentos necesarios, para que Colfondos le concediera la pensión de sobrevivientes para ella y sus hijos, entidad que mediante escrito del 6 de septiembre de 2016, le informó que no había lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, porque el causante no dejó cotizadas más de 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de su fallecimiento, sin que discutiera la convivencia, debido a que el fondo la aceptó como beneficiaria; decisión contra la cual no presentó ningún escrito e inconformidad.

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. Se opuso a que se condenara a reconocer a la parte actora, la pensión de sobrevivientes, por cuanto el afiliado fallecido no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento. Y propuso como excepciones de mérito: **Inexistencia de la obligación; Exequibilidad del requisito de 50 semanas de cotización en los últimos 3 años por no ser contrario al principio de progresividad; El principio de la condición más beneficiosa no se absoluto ni atemporal; Afectación al equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social; Compensación; Buena fe de la entidad demandada; Inexistencia de intereses moratorios; Innominada o genérica; Buena fe;** y la de **Prescripción.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 360 del 8 de noviembre del 2019, declarando** no probadas las excepciones propuestas por Colfondos S.A., así como **declarando** que a Iris Liseth Espinosa Lasso y los menores Samuel Andrés y Gabriela Sánchez Espinosa, les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes. con ocasión del fallecimiento del señor Andrés Felipe Sánchez Sánchez, a partir del 20 de agosto de 2015 en cuantía de 1 SMLMV, y en razón de 13 mesadas anuales; **declarando** que al menor Samuel Andrés Sánchez Espinosa, le asiste el derecho en un 25% de la prestación, la cual deberá

pagarse hasta el 30 de junio de 2026, calenda para la cual cumple la mayoría de edad o hasta el 30 de junio de 2033 siempre y cuando acredite que se encuentra estudiando y, a la menor Gabriela Sánchez Espinosa, le asiste el derecho a un 25% de la prestación, porcentaje que deberá pagarse hasta el 13 de marzo del 2028, calenda para la cual cumple la mayoría de edad o hasta el 13 de marzo de 2035, siempre y cuando acredite que se encuentra estudiando, cuyo porcentaje a percibir se incrementara si hubiere lugar a ello en un 50%, una vez se extinga el derecho que le corresponde al menor Samuel Andrés Sánchez Espinosa y, a la señora Iris Liseth Espinoza Lasso, tiene derecho al 50% restante de la prestación, cuyo porcentaje a recibir se incrementará al 100% una vez fenezca el derecho de sus hijos Samuel Andrés y Gabriela Sánchez Espinoza; **condenando** a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a reconocer y pagar al menor Samuel Andrés Sánchez Espinosa la suma de \$10.111.042 por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causando en el periodo 20 de agosto de 2015 al 31 de octubre de 2019, cuya mesada pensional a su favor deberá continuar pagando Colfondos S.A. a partir del 1 de noviembre de 2019 será equivalente al 25% del SMMLV, sin perjuicio de los incrementos legales que decrete el Gobierno Nacional y lo indicado en el numeral tercero de la providencia; **condenando** a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a reconocer y pagar al menor Gabriela Sánchez Espinosa la suma de \$10.111.042 M/CTE, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo 20 de agosto de 2015 al 31 de octubre de 2019, cuya mesada pensional deberá continuar pagando Colfondos S.A. a partir del 1 de noviembre de 2019 será equivalente al 25% del SMMLV, sin perjuicio de los incrementos legales que decrete el Gobierno Nacional y lo indicado en el numeral tercero de la providencia; **condenando** a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a reconocer y pagar a la señora Iris Liseth Espinosa Lasso, la suma de \$20.222.116 m/cte por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo 20 de agosto de 2015 al 31 de octubre de 2019, cuya mesada pensional que deberá continuar pagando Colfondos S.A. a partir del 1 de noviembre de 2019 será equivalente al 50% del SMMLV, sin perjuicio de los incrementos legales que decrete el Gobierno Nacional y lo indicado en el numeral tercero de la providencia; **autorizando** a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que descuente del retroactivo pensional que corresponde a los

menores Samuel Andrés y Gabriela Sánchez Espinosa así como de la señora Iris Liseth Espinosa Lasso, los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero solo de las mesadas ordinarias; **condenando** a Colfondos S.A. a que reconozca y pague a los demandantes, los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre las mesadas adeudadas, desde el 1 de septiembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago efectivo de lo adeudado y, finalmente **condenando** en costas a la entidad demandada.

El *A quo* como sustento del fallo, arguyó que, el causante acreditó el requisito estipulado en la Ley 797 del 2003, en lo relacionado al cumplimiento de 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, e igualmente la señora Iris Liseth Espinosa acreditó la convivencia que exige la norma por un espacio superior a los 5 años, inmediatamente anterior al deceso del causante y, en relación a los menores, probaron la calidad de descendientes del causante a través de los respectivos Registros Civiles de Nacimiento, en consecuencia, resultan ser derechosos de la prestación deprecada.

La Apelación

Inconforme con la decisión **apela la demandada**. Pide se verifique nuevamente el reporte de las semanas cotizadas por el causante Andrés Felipe Sánchez.

Señaló que se aparta de la Sentencia proferida, debido a que aportó la prueba, en la cual se denotan las semanas cotizadas por Andrés Felipe Sánchez y, de acuerdo a la normatividad vigente para la fecha de su deceso, realizó un recuento de semanas cotizadas en los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, indicándose que no cumplía con las 50 semanas cotizadas, por lo cual, no cumplió con la densidad de semanas, teniendo en cuenta que entre el 20 de agosto del 2012 al 20 de agosto del 2015, reportándose 49.14 semanas, apartándose del recuento efectuado por el Despacho; que erradamente la parte demandante efectuó una validación de 50 semanas que obedece a un tiempo superior a los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento,

Señaló que si bien en la contestación de la demanda hizo referencia a la no aplicación de la condición más beneficiosa, el Despacho de plano descartó dicha posibilidad, en el entendido que efectuó un recuento y validó según lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 12 de la Ley 797 del 2003 y le rindió un recuento mayor de semanas que obedecen a 56.14 semanas de lo cual difiere, razón por la cual no hay lugar a que se le condene al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, a los intereses moratorios, ni retroactivo pensional y mucho menos en costas y agencias en derecho, pues al momento de negar la pensión lo hizo de buena fe y contando con los medios probatorios existentes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el sub iúdice no es materia de discusión: **I)** que la fecha de fallecimiento del señor Andrés Felipe Sánchez Sánchez es el 20 de agosto del 2015 (fl. 18); **II)** que la demandante Iris Lizeth Espinosa Lasso el 30 de junio del 2016 diligenció el formato de solicitud de pensión ante Colfondos S.A. solicitando la pensión de sobrevivientes (fl. 11), la cual fue negada el 6 de septiembre del 2016 a través de Documento BP-R-I-L-14909-09-16, debido a que *"...el estudio demostró que el citado señor NO cumplió con las 50 semanas cotizadas exigidas en la ley, toda vez que para este periodo reporta 49.14 semanas cotizadas..."* (fls. 12, 13 y 14).

Problema Jurídico

De acuerdo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el problema jurídico se circunscribe a determinar si el causante Andrés Felipe Sánchez, en vida, dejó acreditada la densidad

de semanas que estipula el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, esto es, 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de su deceso, en el periodo comprendido entre el 20 de agosto del 2012 hasta el 20 de agosto del 2015 y, de acuerdo a la respuesta anterior se analizará si la actora junto con sus descendientes menores, son derechosos de la prestación de sobrevivencia deprecada, retroactivo, intereses moratorios y costas procesales.

Análisis del Caso

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. solicita en el recurso de apelación se realice de nuevo el estudio de semanas cotizadas por el causante en vida, con la finalidad de desvirtuar el conteo de semanas que efectuó el Juzgado, el cual afirmó que el causante dejó acreditado el derecho de acuerdo a la Ley 797 del 2003, a las personas en calidad de beneficiarias, que en el presente caso son Iris Iizeth Espinosa Lasso en calidad de compañera permanente, y sus descendientes con el afiliado fallecido Gabriela y Samuel Andrés Sánchez Espinosa.

En virtud del principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento de la causante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el señor Andrés Felipe Sánchez Sánchez falleció **el 20 de agosto del 2015**, según se observa del Registro Civil de Defunción obrante a fl. 18 del plenario, por tanto, la norma vigente al momento del deceso es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, la cual dispone que para la generación del derecho pensional a favor de las personas en calidad de beneficiarias, el afiliado(a) debió haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la Historia Laboral que se encuentra en la prueba documental aportada por Colfondos S.A. CD que gravita a fl. 98 del expediente, se tiene que el causante laboró desde el 1 de noviembre del 2010 hasta el 31 de agosto del 2015

acreditando un total de 84 semanas cotizadas en toda su vida laboral de forma interrumpida.

Ahora, de acuerdo a la normativa mencionada con anterioridad, en el periodo de 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento comprendido desde el 20 de agosto del 2012 al 20 de agosto del 2015, el afiliado causante sirvió de la siguiente manera:

Para el empleador Sánchez Mejía, acreditó el período 201209 con fecha de pago 12 de octubre del 2012 el equivalente a 30 días; período 201210 con fecha de pago 13 de noviembre del 2012 el equivalente a 30 días; el período 201211 con fecha de pago 11 de diciembre del 2012, el equivalente a 3 días.

Para el empleador Sánchez Sánchez, acreditó el período 201409 con fecha de pago el 10 de febrero del 2017, el equivalente a 30 días; el período 201410 con fecha de pago el 10 de febrero del 2017, el equivalente a 30 días; el período 201412 con fecha de pago del 4 de enero del 2016, el equivalente a 30 días; el período 201501 con fecha de pago el 4 de enero del 2016 equivalente a 30 días; el período 201502 con fecha de pago del 4 de enero del 2016, el equivalente a 30 días; el período 201503 con fecha de pago del 4 de enero del 2016, el equivalente a 30 días; el período 201504 con fecha de pago del 4 de enero del 2016 el equivalente a 30 días; el período 201505 con fecha de pago del 4 de enero del 2016, el equivalente a 30 días; el período 201506 con fecha de pago del 4 de enero del 2016, el equivalente a 30 días; el período 201507 con fecha de pago del 4 de enero del 2016, el equivalente a 30 días y el período 201508 con fecha de pago del 4 de enero del 2016 el equivalente a 30 días.

En ese orden de ideas de acuerdo al conteo de semanas realizado por esta Colegiatura, de los aportes de semanas cotizadas descritos con anterioridad, se tiene que el afiliado causante Andrés Felipe Sánchez Sánchez, desde el 20 de agosto del 2012 al 20 de agosto del 2015 y contrario a lo afirmado en su recurso de alzada por la demandada, en vida cotizó un total de 393 días, que equivalen a 56,14 semanas, por lo tanto, el afiliado causante, dejó con creces acreditadas las exigencias inmersas en la Ley 797 del 2003.

En consecuencia y toda vez, que el objeto de la apelación refiere específicamente al no cumplimiento del afiliado causante de la densidad de semanas en la norma vigente al momento de su fallecimiento, las cuales fueron analizadas por esta Colegiatura, encontrándolas satisfechas, resulta inevitable dejar incólume el fallo de primera instancia apelado.

Conforme a lo anterior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no sale avante. Se confirmará la sentencia apelada, con la inminente condena en costas de esta instancia a la parte vencida, liquídense oportunamente. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de **COLFONDOS S.A.** y a favor de **Iris Liseth Espinosa** y **Samuel Andrés y Gabriela Sánchez Espinosa**, la suma de \$ 4.000.000.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

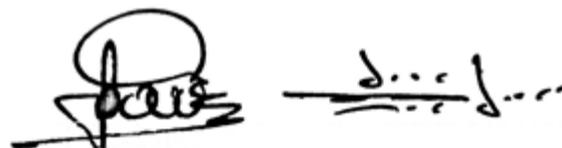
PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia apelada No. 360 del 8 de noviembre del 2019** proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a la parte recurrente. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de a cargo de **COLFONDOS S.A.** y a favor de **Iris Liseth Espinosa** y **Samuel Andrés y Gabriela Sánchez Espinosa**, como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada